

**RENTA – ACTUAL LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 58, N°1 – CÓDIGO  
TRIBUTARIO, ART. 64. (ORD. N° 4577, DE 15.11.2006)**

**Valor de aporte de acciones a una sociedad de responsabilidad limitada, conforme al artículo 64 del Código Tributario.**

- 1.- Por presentación indicada en el antecedente, solicita de este Servicio la ratificación del criterio que expone a continuación.

Señala, que como abogado se le ha encargado efectuar una reorganización de un grupo empresarial. Dentro de ello se aportarán un paquete de acciones que se cotizan en Bolsa, a una sociedad de responsabilidad limitada que se constituirá al efecto.

Agrega, que a este respecto se le han producido dudas en cuanto al valor a aportar. Esto se debe a que el artículo 64, inciso quinto del Código Tributario, señala que deben aportarse al valor de costo tributario en que están registradas estas acciones en la contabilidad de la aportante. Sin embargo, en este caso el valor Bolsa de las acciones es inferior al valor tributario, por lo que en caso de optarse por aportar a valor Bolsa se produciría una pérdida tributaria en la sociedad aportante.

En virtud de lo anterior, es que solicita que se le ratifique que en este caso el aporte debe efectuarse al valor de costo tributario, y no al valor Bolsa pues así expresamente lo exige el artículo 64, inciso quinto del Código Tributario, al reglamentar la reorganización empresarial.

- 2.- En primer lugar es necesario señalar, que las partes son libres para fijar el valor de aporte de las acciones a la sociedad de responsabilidad limitada cuya constitución se proyecta. La diferencia entre este valor de aporte y el costo tributario que tales acciones tengan para su titular, determinará el resultado tributario que deberá reconocerse en el régimen tributario que según las circunstancias corresponda a dicha enajenación de acciones.
- 3.- Por otra parte, el inciso tercero del artículo 64 del Código Tributario establece que cuando el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble, corporal o incorporal, sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio, sin necesidad de citación previa, podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que éste sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación.
- 4.- Por otro lado, el mismo artículo 64 contempla casos de exclusión o limitación al ejercicio de la facultad de tasación. Así, el inciso quinto de tal artículo, referido a las enajenaciones que se efectúen como consecuencia del aporte de activos en pago del capital de una sociedad, expresamente excluye la tasación cuando se trate del aporte, total o parcial, de activos de cualquier clase, corporales o incorporales, que resulte de otros procesos de reorganización de grupos empresariales, que obedezcan a una legítima razón de negocios, en que subsista la empresa aportante, sea ésta, individual, societaria, o contribuyente del N° 1 del artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que impliquen un aumento de capital en una sociedad preexistente o la constitución de una nueva sociedad y que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante, siempre que los aportes se efectúen y registren al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en la aportante. Dichos valores deberán asignarse en la respectiva junta de accionistas, o escritura pública de constitución o modificación de la sociedad tratándose de sociedades de personas.
- 5.- En consecuencia, según lo dispuesto por la norma legal antes mencionada, en el caso planteado, las acciones a que alude en su escrito pueden ser aportadas a la sociedad de responsabilidad limitada al valor que libremente asignen las partes, valor que de no verificarse los supuestos excepcionales previstos en el inciso quinto de artículo 64 del Código Tributario podrá ser objeto de tasación por este Servicio.

- 6.- Según lo que señala en su escrito, el costo tributario de las acciones es inferior al valor de bolsa de las mismas. Si las partes optan por valorar las acciones a su valor tributario, la sociedad aportante no experimentará ningún efecto tributario por verificarse en la especie el cambio de un activo o derecho, en la especie derechos sociales, por otro de mismo valor. Si las partes optan por valorar las acciones al valor de bolsa, la aportante experimentará una pérdida tributaria al cambiar un activo o derecho por otro de menor valor.
- 7.- Ahora bien, respondiendo derechamente su consulta, si lo que se busca es acoger la operación a lo previsto en el inciso quinto del artículo 64 del Código Tributario, la norma legal permite efectuar el aporte a dos valores distintos a opción del contribuyente. Si el aporte se verifica al costo tributario de las acciones, no habrá efecto tributario que reconocer para el aportante. Si el aporte se verifica a su valor contable, la diferencia entre éste y el costo tributario, deberá reconocerse como resultado tributario para el aportante según las reglas aplicables a la enajenación de acciones en comento. En ambos casos, y de verificarse en los hechos los supuestos legales previstos en el referido inciso quinto del artículo 64 del Código Tributario, la facultad de tasación se encontrará inhibida.

**RICARDO ESCOBAR CALDERON**  
**DIRECTOR**

Oficio N° 4577, de 15.11.2006  
**Subdirección Normativa**  
Dpto. de Impuestos Directos